

**PRONUNCIAMIENTO DEL TJUE SOBRE
LOS CONTRATOS EXCLUIDOS EN EL ARTICULO 10,
LETRA H, DE LA DIRECTIVA 2014/24/UE:
SENTENCIA TJUE DE 21 DE MARZO DE 2019 (C-465/17)¹**

***PRONUNCIATION OF THE CJEU ON THE CONTRACTS
EXCLUDED IN ARTICLE 10, LETTER H, OF DIRECTIVE 2014/24 / EU:
JUDGMENT OF MARCH 21, 2019 (C-465/17)***

CARLOS FRANCISCO MOLINA DEL POZO

Universidad de Alcalá

Resumen: La materia objeto del presente estudio; la contratación pública y su regulación en el Derecho comunitario, son considerados en la actualidad, elemento fundamental para el desarrollo y evolución del Derecho Administrativo de carácter supranacional y para la consiguiente armonización completa del Derecho comunitario. En la consecución de estos objetivos, de vital importancia en la actualidad, presenta un papel fundamental el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, encargado de la correcta interpretación de los Tratados y de todo el Derecho que rige la Unión. En el ejercicio de dicha actividad y siendo propósito fundamental de las posteriores líneas, estudiaremos la Sentencia del TJUE de 21 de Marzo de 2019 (C-564/17) a partir de la cual, el Alto Tribunal ha procedido a la elaboración de un concepto comunitario para el correcto entendimiento por parte de todos los Estados miembros de las organizaciones sin ánimo de lucro, además de ofrecer una correcta interpretación de la aplicación del artículo 10, letra h de la Directiva 24/2014/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.

Palabras clave: Derecho Administrativo – Contratos Públicos – Armonización – Prevención de riesgos – Organización sin ánimo de lucro – Personal cualificado – Servicios de ambulancia – Derecho derivado – Derecho comunitario.

Abstract: *The subject matter of the present study; Public procurement and its regulation in Community law are currently considered a fundamental issue for the development and evolution of Administrative Law of a supranational nature and for the consequent complete harmonization of Community law. In achieving these elements, of vital importance at present, the Court of Justice of the European Union plays a fundamental role, in charge of the correct interpretation of the Treaties and of all the Law that governs the Union and is, in the exercise of this activity and being a fundamental purpose of the following lines, we will study the Judgment of the CJEU of March 21, 2019 (C-564/17) from which, the High Court has proceeded to the development of a community concept for the correct understanding on the part of all member countries of non-profit organizations, in addition to offering a correct interpretation of the application of Article 10, letter*

¹ El autor quiere manifestar su agradecimiento a Virginia Saldaña Ortega, colaboradora de mi Cátedra Jean Monnet “*Ad personam*” de Derecho de la Unión Europea en la Universidad de Alcalá, por su inestimable apoyo en la preparación de este trabajo.

h of Directive 24/2014 / EU.

Keywords: *Administrative Law - Public Contracts - Harmonization - Risk prevention - Non-profit organization - Qualified staff - Ambulance services - Derivative law - Community law.*

Podemos afirmar que, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el cumplimiento de su labor como máximo órgano de interpretación de los Tratados constitutivos, durante los años de creación y evolución de las Comunidades Europeas hasta llegar a convertirse en lo que hoy es la Unión Europea, ha ido desarrollando e impulsando paulatinamente, a partir de sus fallos en sentencia y, como ya hemos mantenido en otras ocasiones, en aras a la consecución de un, cada vez mayor grado de integración, todos los principios, características y elementos necesarios para la buena consecución e implementación del Derecho Comunitario, utilizando como instrumento principal para la obtención de tales fines, la cuestión prejudicial², regulada en el artículo 267³ del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁴.

Para adentrarnos en la materia sobre la que versa el fallo objeto del presente trabajo, la contratación pública, consideramos que resulta interesante hacer un pequeño repaso de la amplia redacción normativa realizada por las Instituciones a partir de los años setenta y de la atención e importancia concedidas por las Comunidades Europeas a la compra pública en aquel momento.

En efecto, el encuadre preceptivo que señalamos, nace a partir de las referidas situaciones, a través de la adopción y puesta en marcha de un primer paquete regulador⁵ en materia de contratación pública, cuyo objetivo fundamental era el establecimiento de un estándar mínimo normativo de obligado cumplimiento para los Estados miembros pertenecientes a las Comunidades Europeas, organización ésta de carácter y naturaleza supranacional que comenzaba a proyectarse en el horizonte jurídico europeo.

Con posterioridad, y en virtud de una clara y creciente tendencia e interés liberalizador por parte de las Comunidades Europeas por la materia, al objeto de lograr la consecución y puesta en funcionamiento, finalmente, de un Mercado Común o Mercado Único Europeo, se decide proceder a la reforma de las iniciales Directivas, si bien conviene advertir de que, el perfil bajo en cuanto a novedad y evolución legislativa de dicha reforma, trajo consigo la pronta necesidad de una nueva modi-

² NOTA INFORMATIVA sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales (2009/C 297/01) Tribunal de Justicia, p. 2.

³ MOLINA DEL POZO, C. F.: Tratado de Derecho de la Unión Europea, vol. 4, Edit. Jurúa, Madrid, 2015.

⁴ MOLINA DEL POZO, C. F.: Responsabilidad patrimonial de las Administraciones nacionales por incumplimiento del Derecho de la integración, en Revista del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, número 6, año 2018.

⁵ Directivas 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971 y 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y suministros, respectivamente.

ficación, esta vez a partir de textos refundidos que dieron lugar a las Directivas de segunda generación en materia de contratación pública, llevada a cabo en el año 1993⁶. Sin embargo, podemos confirmar el hecho por el que, una evolución sin precedentes de la materia, que dio lugar a un crecimiento sorprendente del PIB en torno al marco de la contratación pública en el contexto comunitario, trajo consigo la necesidad de redactar un nuevo paquete de normas, conocido como la tercera generación de Directivas en materia de contratación pública, en el año 2004.

Finalmente, y resultando evidente que la consecución de los objetivos se había estancado en cuanto a los contratos supranacionales, se procede a la elaboración y publicación de la cuarta y última, hasta el momento, generación de Directivas⁷ sobre contratos públicos, que trataba de poner remedio a una realidad imperante en los Estados miembros, a saber, los mercados de contratación pública de la Unión Europea desprendían un marcado carácter nacional en virtud del cual, más de un 98% de los contratos⁸ adjudicados a partir de la normativa anterior, iban a parar a licitadores del propio Estado miembro adjudicador del contrato.

En este sentido, puede sostenerse que las últimas Directivas, publicadas en el año 2014, pretendían, por tanto, la consecución de los objetivos propuestos por la Institución, tanto en el plano de los logros relativos al Mercado Común o Mercado Único Europeo, como en lo que hacía referencia a la estabilidad jurídica e innovación técnica capaz de procurar un completo desarrollo y protección de los principios que comprenden las licitaciones.

La siguiente cuestión objeto de nuestro análisis aparece configurada, precisamente, sobre la base y fundamento de la redacción de la Directiva 2014/24/UE y, más concretamente, en la necesidad de que se produjese un nuevo pronunciamiento por parte del TJUE, acerca del alcance que presentan las exclusiones del ámbito de dicha norma para determinados servicios, tales como son los de prevención de riesgos, en conexión a su posible adjudicación a entidades sin ánimo de lucro. Pues bien, dicha necesidad se vio traducida y tuvo su manifestación práctica en una Sentencia, dictada el 21 de marzo de 2019, y que procedemos a examinar a continuación.

Así son los hechos que enmarcan el caso que nos ocupa. En el mes de marzo del año 2016, el Ayuntamiento alemán de Solingen prorrogó, por un periodo de cinco años, la adjudicación de un contrato de servicios de socorro, para dar cumplimiento a dos objetivos de interés general como eran: en primer término, el uso de vehículos de

⁶ Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de suministros, obras y sectores especiales.

⁷ Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública y Directiva 2014/25/UE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

⁸ Véase Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión: resumen de la evaluación de impacto que acompaña al Documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la contratación pública y Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (SEC 2011, 1586 final).

socorro municipales para intervenciones de emergencia cuya labor fundamental consistiera en la asistencia de urgencia a pacientes mediante un técnico de transporte y emergencia sanitaria acompañado por un socorrista y, en segundo lugar, el transporte en ambulancia para prestar asistencia a pacientes por un socorrista acompañado por un auxiliar de transporte sanitario. Para llevar a cabo la referida prórroga, el Ayuntamiento no llegó a publicar ningún anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, conforme a las exigencias establecidas por el Derecho Comunitario en materia de contratación pública, sino que optó por ofrecer invitación a licitar a cuatro asociaciones asistenciales para que presentaran sus correspondientes ofertas. Tras dichas actuaciones, el Ayuntamiento adoptó la decisión de adjudicar a dos de las asociaciones participantes el contrato de servicios de socorro por un periodo de cinco años.

Con motivo de las circunstancias detalladas en el párrafo anterior, el resto de asociaciones licitadoras – en lo sucesivo Grupo Falck – solicitaron amparo de sus derechos a igualdad de licitación ante los tribunales alemanes, sobre la base de la pretensión de los afectados de la declaración de ilegalidad de dicha adjudicación, al no haberse procedido a la publicación previa del anuncio de licitación, a lo que el Tribunal procedió a la declaración de inadmisibilidad de dicho recurso en el mes de agosto de 2016.

La mencionada situación provocó un nuevo intento, por parte del Grupo Falck, para la defensa de los derechos que los mismos consideraban vulnerados, por medio de la interposición de un recurso ante el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Dusseldorf. El citado Tribunal, en virtud de las dudas acaecidas sobre la debida y correcta aplicación del Derecho Comunitario en el supuesto de hecho, decidió plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la finalidad de que dicho órgano judicial comunitario procediese a ofrecer una interpretación detallada sobre la correcta interpretación del contenido del artículo 10, letra h, de la Directiva 2014/24/UE, que a tal efecto disponía: “La presente Directiva no se aplica a aquellos contratos públicos de servicios para (...) servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos laborales prestados por las organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro e incluidos en los siguientes códigos CPV; (...) 7525200-7 – SERVICIOS DE RESCATE – (...) 85143000-3 – SERVICIOS DE AMBULANCIA–, salvo los servicios de transporte en ambulancia de pacientes”.

El marco jurídico en que se desarrolla el litigio principal y se suscitan las dudas planteadas en la cuestión objeto de prejudicialidad, se encuentran reguladas en los artículos 28, 117 y 118 de la Directiva 24, en virtud de los cuales, la referida Directiva resulta ser inaplicable para los servicios del Código CPV 85143000-3, consistentes de manera exclusiva en servicios de transporte de pacientes en ambulancia, que deben estar sometidos al régimen especial establecido para los servicios sociales y otros servicios específicos, motivo por el cual, los contratos de prestación de servicios de ambulancia en general, deberán estar sometidos al régimen simplificado⁹.

Teniendo en consideración la experiencia acumulada en el campo de la contratación pública en materias específicas como las contenidas en el precepto que aca-

⁹ Véase artículo 28, Directiva 24/2014/UE.

bamos de reseñar, la citada Directiva 2014/24/UE aprecia como algo completamente necesario tener en cuenta el interés transfronterizo que algunos servicios adquieren a partir de una masa crítica suficiente y que, la prestación de servicios a la comunidad solo presentará interés transfronterizo a partir de un umbral económico determinado por la referida disposición, el cual es fijado por la norma en 750.000 euros¹⁰.

En otro orden de cosas, y con el fin de garantizar la continuidad de los servicios públicos, la Directiva 2014/24/UE entiende, asimismo necesario, permitir que la participación en procedimientos de licitación de determinados servicios, en el ámbito sanitario, se mantenga reservada a las organizaciones que son propiedad de su personal o en las que dicho personal participe activamente en la dirección, así como también a las organizaciones existentes, tales como por ejemplo, cooperativas que participen en la prestación de los aludidos servicios a los usuarios finales. Sin embargo, hemos de aclarar inmediatamente que, el ámbito de la disposición normativa, debe limitarse de manera exclusiva a determinados servicios sanitarios, sociales y servicios conexos, sin pretender en ningún supuesto, que pudiesen quedar sujetas a ella alguna de las demás exclusiones previstas en la reiterada Directiva, debiendo permanecer dichos servicios sujetos únicamente al régimen simplificado¹¹.

Pues bien, una vez establecido el marco jurídico en el que se desarrollan las cuestiones a tratar, el TJUE procede a dilucidar dos temas tenidos por fundamentales al respecto de la aplicación del ya citado artículo 10, letra h, de la Directiva 2014/ 24/ UE. En este orden de ideas, conviene señalar como, del tenor literal del artículo 10 citado, se desprende la existencia de una serie de excepciones para la aplicación de la mencionada Directiva comunitaria que venimos examinando, así como también se infiere o deduce la existencia de una contra excepción, siendo éste el objeto principal a dilucidar por parte del Tribunal ya que, en función de dónde convenga encuadrar el objeto principal del contrato, nos encontraremos o no ante una auténtica vulneración del derecho a licitar en pie de igualdad con el resto de los sujetos licitadores.

La primera cuestión a la que hace referencia el Tribunal, precisamente intenta determinar si el objeto del contrato de contravención se encuentra dentro del marco de la “Defensa civil”, de la “Protección Civil” o de la “Prevención de Riesgos”, así como, una vez resuelta esta cuestión, determinar en qué código CPV de los mencionados en el texto del articulado, se encuentran el uso de vehículos de socorro municipales para intervenciones de emergencia, cuya labor fundamental consistiría en la asistencia de urgencia a pacientes mediante un técnico de transporte y emergencia sanitaria asistido y acompañado por un socorrista y, de otra parte, el transporte en ambulancia para prestar asistencia a pacientes por un socorrista asistido y acompañado por un auxiliar de transporte sanitario, o incluso, si se trata de la contra excepción que mencionábamos anteriormente.

En este sentido, el TJUE afirma que, tales servicios encajan con mayor naturalidad y menor esfuerzo en el concepto de Prevención de Riesgos, no siendo necesario que dicho concepto se entienda únicamente desde la perspectiva colectiva y, pu-

¹⁰ Véase artículo 28, Directiva 24/2014/UE.

¹¹ Véase artículo 118, Directiva 24/2014/UE.

diendo en consecuencia, tratarse de un servicio desarrollado en el plano individual, como es el caso que nos ocupa en nuestro análisis. Los servicios, por consiguiente, podrán ser tanto individuales como colectivos, no pudiéndose limitar el concepto de prevención de riesgos a una dimensión colectiva, puesto que ello privaría al mismo concepto de prevención de riesgos de contenido e individualidad propia, entrando entonces en contradicción con otras nociones como las de protección civil o defensa civil, para nada semejantes al primero.

Asimismo, y una vez determinado el alcance tanto individual como colectivo que posee dicho concepto, el Tribunal considera que el objeto relativo a la atención y asistencia urgente de pacientes en un vehículo de socorro por un técnico en transporte y emergencias sanitarias, encaja sin problemas en el código relativo a los servicios de socorro, CPV 75253000-7. La determinación del código en el que se encuadran los servicios de ambulancia, sin embargo, no ha sido fácilmente determinable por parte del Tribunal comunitario, expresando y manifestando el citado órgano judicial de la Unión, la absoluta necesidad de cumplimiento de un requisito fundamental como es que se produzca una urgencia apreciada, al menos, de manera potencial.

Por tanto, en aquellos supuestos de transporte de enfermos que, habiéndose apreciado objetivamente un riesgo de empeoramiento del estado de salud del paciente durante su transporte y que ha de ser realizado por personal especializado en primeros auxilios y capacitado para dar solución a posibles empeoramientos, deberemos considerar dicho transporte a un centro sanitario, incluido en el CPV relativo a los servicios de ambulancia.

En definitiva, debemos concluir en lo relativo a la primera cuestión planteada, en igual sentido que lo hace la Sentencia objeto de nuestro estudio, la cual determina en qué casos los transportes de enfermos en ambulancia deben encuadrarse en cada tipo de categoría. Al mismo tiempo, además aclara que, únicamente se encuentran comprendidos en los códigos relativos a los servicios de socorro y servicios de ambulancia y que, por tanto, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE – no siendo menester por consiguiente que se produzca el cumplimiento de los requisitos relativos a su publicación en el DOUE – los servicios de transporte en ambulancia de carácter cualificado, entendiéndose por tal, aquéllos que cumplen los siguientes requisitos: en primer término, que el transporte sea realizado efectivamente por personal con formación suficiente y adecuada en primeros auxilios y que, en segundo lugar, se encuentre dicho transporte e intervención destinado a un paciente cuyo estado de salud pueda verse empeorado durante su traslado a un centro sanitario.

Por lo que hace referencia a la segunda cuestión que aborda la Sentencia, hay que precisar el hecho de que, ésta llega a ofrecer un concepto comunitario de “organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro”, con el estricto propósito de intentar armonizar los elementos relativos a la licitación en todos los Estados miembros, que sea acorde con el marco jurídico común que nos proporciona la Unión Europea. En este mismo sentido, y pese a que a simple vista, puede tratarse de un concepto generalmente comprendido y aceptado por todos con idénticos matices al respecto de lo que significa el lucro de tales organizaciones, lo cierto es que, las cuestiones prejudi-

ciales segunda y tercera tienen su fundamento en la contraria y desacertada conceptualización del término, por parte del Ordenamiento jurídico alemán¹². Así, podemos aseverar que, la atribución por el Derecho alemán del Estatuto de Organización de protección y defensa civiles, no ofrece garantías certeras de que las entidades – reconocidas ante el mencionado Estatuto – no tengan ánimo de lucro, no siendo éste un requisito esencial de cumplimiento para llevarse a cabo la adjudicación.

A este respecto, el Tribunal define a las Organizaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro, relativas a los servicios de defensa civil, como “Organizaciones o Asociaciones que tienen como objetivo desempeñar funciones sociales, carecen de finalidad comercial y reinvierten los eventuales beneficios con el fin de alcanzar el objetivo de la organización o asociación”. Asimismo, el Tribunal señala que dichas organizaciones tampoco podrán considerarse equivalentes a aquellos operadores a los que se les reservan determinados contratos como podrían ser los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social o Cooperativas u Organizaciones que son propiedad de su personal o en las que el personal participe de manera activa en la dirección. De esta manera, deja absolutamente clara esta concepción, íntimamente ligada al carácter lucrativo de tales organizaciones, siendo necesario el cumplimiento de tal requisito para los servicios de defensa civil, protección civil y prevención de riesgos, de conformidad con el artículo 10, letra h, de la Directiva 2014/ 24/UE.

De todo lo expresado hasta este momento, debemos concluir ahora, de acuerdo con el fallo elaborado por el TJUE al hilo de la correcta interpretación del artículo 10, letra h, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que:

- La excepción para la aplicación del Derecho Comunitario en materia de contratación pública establecida por medio del articulado citado, incluye la atención y asistencia a los enfermos en situación de emergencia en un vehículo de socorro por un técnico en transporte y emergencia sanitaria comprendido en los códigos relativos a servicios de socorro así como la prestación de un servicio de transporte en ambulancia de carácter cualificado no solo supone lo descrito, sino también la prestación de dicho servicio unido a la correcta atención y asistencia de los pacientes – cuyo estado de salud pueda verse agravado durante dicho transporte – por un socorrista con formación suficiente, asistido y acompañado de un auxiliar de transporte sanitario, siendo entonces comprendido en el código CPV de servicios de ambulancia.
- El citado precepto debe ser interpretado en el sentido de la oposición a que las asociaciones asistenciales reconocidas por el Derecho nacional como organizaciones de protección y defensa civil sean consideradas como organizaciones o asociaciones sin ánimo lucrativo en el sentido de la disposición comprendida en dicho artículo. En virtud de tal negativa, el Tribunal elabora un concepto propio de “Organizaciones o Asociaciones sin ánimo de lucro”.

¹² Véase art. 107, apartado I, punto 4, segunda fase de la *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen*.

Sin lugar a dudas, se trata de una Sentencia fundamental para el correcto desarrollo y aplicación de las Directivas conocidas como de última generación en materia de contratación pública. En virtud de la reiterada Sentencia del año 2019, se procede una vez más, a la codificación y armonización de términos que se nos antojan esenciales para el correcto funcionamiento, desarrollo y aplicación normal del Derecho Administrativo que denominaríamos de carácter y naturaleza supranacional. Todo cuanto expresamos deberá entenderse a realizar en el contexto de un amplio conjunto de disposiciones normativas que, debido, de una parte, a la trascendencia implícita de sus contenidos y, de otra, a la vertiginosa velocidad del cambio que, con enorme dinámica, se produce en la sociedad europea y también mundial, no pueden caracterizarse por su largo periodo de vigencia. Es a causa de ello que, consideramos como algo absolutamente preciso, la intervención de una institución tan apreciada y valorada como es el Tribunal de Justicia de la Unión al objeto de interpretar, aclarar, matizar y desarrollar todo el bloque jurídico que nos proporciona la última generación de Directivas de la Unión Europea en materia relativa a la contratación pública. Todo ello se ha de llevar a cabo con la finalidad de conseguir la excelencia en la aplicación del Derecho de la Unión en el territorio de todos y cada uno de los Estados miembros, en el ámbito de los contratos públicos y en el marco de cuanto afecta a lo que, desde hace décadas, hemos venido preconizando como Derecho Administrativo supranacional o de la Unión, conocido ahora también como transnacional, porque amplía y extiende sus normas y disposiciones, consiguiendo llegar aún más lejos en sus prospecciones y regulaciones en un contexto internacional de Estados y territorios de distinta categoría o vertebración.

Hablar de contratación pública en el año 2019, es referirnos a uno de los instrumentos de mayor relevancia y que constituye un verdadero ejemplo del correcto funcionamiento del sistema armonizado y homogeneizado que es y representa el Derecho Administrativo, a partir del cual el Derecho de los Estados miembros guarda absoluta coherencia con la normativa adoptada por las Instituciones comunitarias, traduciéndose tal circunstancia en la consecución de objetivos de tanta importancia como el crecimiento sostenible, la correcta distribución y eficiencia de los fondos públicos en el marco de la Unión, el Mercado Único Europeo y el conjunto de todas las políticas sectoriales comunitarias, así como en el grueso del contexto de lo que significa, desde el punto de vista de la economía, el proceso de integración puesto en marcha en Europa hace ya siete décadas.

BIBLIOGRAFÍA

- MOLINA DEL POZO, C. F. *Procedimiento y Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea*, Edit. EDERSA, Madrid, 1987.
- MOLINA DEL POZO, C. F. *Derecho Comunitario*, Edit. Cálamo, Barcelona, 2004.
- MOLINA DEL POZO, C. F. *Manual de Derecho de la Comunidad Europea*, 4ª Edit. Dijusa, Madrid, 2002.
- MOLINA DEL POZO, C. F. *Derecho de la Unión Europea*, 2ª Ed, Edit. Reus, Madrid, 2015.

MOLINA DEL POZO, C. F. Tratado de Derecho de la Unión Europea, Vol. I y II, Edit. Juruá, Lisboa, 2015.

MOLINA DEL POZO, C.F., El largo camino recorrido desde la descentralización hasta el federalismo; El caso de la Unión Europea, en Revista del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, Núm. 8, 2019.

MOLINA DEL POZO, C. F.: Responsabilidad patrimonial de las Administraciones nacionales por incumplimiento del Derecho de la integración, en Revista del Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur, Núm. 6, 2018.

MOLINA DEL POZO, C. F., Derecho de la Unión Europea, 3ª edición, Edit. Reus, Madrid, 2019.

Recursos electrónicos.

NOTA INFORMATIVA sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales (2009/C 297/01) Tribunal de Justicia, Pág. 2.

Documento de trabajo de los Servicios de la Comisión: resumen de la evaluación de impacto que acompaña al Documento Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la contratación pública y Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (SEC 2011), 1586 final.

Directivas comunitarias.

Directiva 71/305/CEE, de 26 de julio de 1971 y 77/62/CEE, de 21 de diciembre de 1976, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras y suministros, respectivamente.

Directivas 93/36/CEE, 93/37/CEE y 93/38/CEE, de 14 de junio de 1993, sobre contratos de suministros, obras y sectores especiales.

Directiva 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión; Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública y Directiva 2014/25/UE relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.